

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

JEFATURA DE MONTES.

**Plan de aprovechamientos.**

Con objeto de que por el distrito forestal que constituye esta provincia pueda confeccionarse el plan de aprovechamientos, correspondientes al año también forestal de 1896 á 97, dentro del plazo que determina el art. 18 de la instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, se hace preciso que, al tenor de lo también acordado por el 3.º de aquella instrucción, reformado por el mismo Real decreto, remitan al Sr. Ingeniero Jefe de dicho distrito directamente en todo el mes actual, tanto los Ayuntamientos de los pueblos como los Presidentes de Comunidad y Administradores de Obras pías á que pertenecen respectivamente los montes públicos en esta provincia existentes, las notas ó propuestas que se refieran á los aprovechamientos forestales que consideren necesarios y que la buena conservación de los mismos montes permita, á lo cual hace referencia el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, así como la Real orden de 1.º de Marzo de

1878, debiéndose ajustar aquellas á los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones se harán las conducentes á aclarar el objeto de la petición, así como cuanto puedan alegar fundadamente acerca de los derechos á adjudicación de los pastos para no ser objeto de subasta.

Por el interés que en si encierra para las entidades dueñas de dichos montes públicos, encarezco á los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidades y Obra pía, el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia 4 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

**Julian González.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se me ha remitido para su aprobación el expediente de deslinde del monte número 34 del catálogo, denominado "Cabañas del Moreno y Mangas", perteneciente á los propios de Navalmanzano.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción, de conformidad con lo que previene el artículo 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

Segovia 7 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

**Julian González.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se me ha remitido para su aprobación el expediente de deslinde del monte número 164 del catálogo, denominado "El Pinar", perteneciente á los propios de Veganzones.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción, de conformidad con lo que previene el artículo 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

Segovia 7 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

**Julian González.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

**Circular.**

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Navas de San Antonio, en la noche del 6 del actual, fué robada del encerradero donde se hallaba, una yegua de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Fructuoso Allas Cubo, vecino de Vegas de Matute; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la referida yegua y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habi-

da, pónganse una y otra á disposición de este Gobierno.

Segovia 8 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

**Julian González.**

**Señas de la yegua.**—Pelo negro con pintas blancas en la cinchera y lado izquierdo, preñada, alzada seis y media cuartas, edad seis años.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

**Circular.**

Habiéndose ausentado el día 6 del actual, del domicilio conyugal la vecina de Bercial, Dominga Pelaez Yuste, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la mencionada Dominga y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, para que á su vez la entregue á su marido Mariano Marugán que la reclama.

Segovia 8 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

**Julian González.**

**Señas de Dominga Pelaez.**—Edad 32 años, color moreno; viste dos manteos amarillos, un zagalejo de indiana, mantón negro, pañuelo amarillo á la cabeza, manteo encarnado para arroparse y zapato bajo; va sin cédula personal.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de

Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Uribarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorización necesaria para establecer el apartadero enunciado con sujeción al plano que presentaba:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporación acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalación; pero entendiéndose que al ceder para ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicación en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que don Miguel de Uribarry pretendía impedir á la Compañía la continuación de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera, había acordado que se trasladara la precedente comunicación á don Miguel Uribarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporación municipal, haciéndole también saber que si se cree con algún derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel de Uribarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar, fundado en que el interesado era dueño en plena propiedad y posesión de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta había dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases para concertar la cesión de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de establecer un aparato para el servicio del referido tranvía, á la cual había contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin más antecedentes, el día 27 de Marzo se había personado en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabajadores, contestando aquél al actor en el interdicto que iba con orden y autorización del Director gerente de la Sociedad al emprender ciertas y determinadas obras para misma; que el actor negó terminantemente su permiso sin resultado alguno, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo largo una zanja de 1'80 metros próximamente, haciendo también propósito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluía solicitando que en su día se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reponiéndole en la posesión en que había sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaac Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que las obras que habían dado lugar al interdicto habían sido objeto de acuerdo de la Corporación municipal de Deusto, llevándose á efecto, de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho Municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realización don Miguel Uribarry, habiendo acudido la Sociedad al Ayuntamiento participándole la oposición; en que D. Miguel Uribarry fué requerido por la Corporación municipal para que se abstuviera de inquietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimara oportunas; en que el interdicto interpuesto por D. Miguel Uribarry infringe el art. 89 de la ley Municipal por tratarse de una providencia tomada por un Ayuntamiento, con arreglo á las facultades que le concede el art. 72 de la ley referida; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se limitan al caso de que exista tal providencia en asunto de la competencia de los Alcaldes ó Ayuntamientos, que tienda á resolver ó acordar extremos referentes á los intereses comunales y á los servicios públicos en el desarrollo de las gestiones encomendadas á aquellas Corporaciones, y en el caso de autos no existe providencia administrativa contrariada, puesto que los meros permisos ó autorizaciones que se conceden á un particular ó sociedad para ejecutar obras que única y exclusivamente tiendan á mejorar las condiciones de un negocio, como es la explotación de un tranvía, no puede revestir el carácter, objeto y circunstancias que la ley prohibitiva ha tenido en cuenta para establecer sus preceptos, encaminados á respetar las jurisdicciones respectivas en los casos señalados; que el hecho de que las obras ejecutadas ó que pretenda ejecutar la Sociedad demandada hayan sido objeto de acuerdos del Ayuntamiento, como lo son todos los permisos que conceden á los particulares por lo que pueda afectar á la policía urbana, permisos que ni crean ni prejuzgan derechos civiles de tercero, no significa acuerdo ejecutivo de la Administración en asunto que se relacione con los derechos propios y exclusivos de la municipalidad ó con sus servicios públicos; que de la información previa aparece demostrado que el demandante viene en posesión quieta y pacífica de los terrenos de que se trata, y no es dable al Ayuntamiento de Deusto reivindicar administrativamente dicha posesión, puesto que de pretenderlo habría de acudir á la jurisdicción ordinaria con la oportuna demanda; que se trata de un asunto civil y demandante y demandado son dos particulares, sin más superior jerárquico para ventilar sus diferencias que la jurisdicción ordinaria; y por úl-

timo, que de lo citado no se deducía que el asunto pudiera hallarse comprendido en ninguno de los extremos á que se refiere el art. 72 de la ley Municipal; el Juzgado citaba además los artículos 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 89 de la ley Municipal y los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:  
1.º Que el Ayuntamiento de Deusto concedió el permiso solicitado por la Sociedad José J. Amann y Compañía, de Bilbao, para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Uribarry tiende á dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporación municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, que fué decretada en 28 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un

Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

En diligencia que con el Delegado y su Secretario suscriben el Alcalde, el Depositario y el Interventor, se hace constar que con cargo al capítulo de imprevisos se han satisfecho cantidades por gastos de alumbrado y conducción de caudales á la capital de la provincia, los cuales tenían en presupuesto consignaciones que se habían agotado con anterioridad; y que se han satisfecho 796'92 pesetas por obras realizadas en el cementerio sin que éstas hayan sido subastadas, habiéndose pagado 489'37 pesetas, de las 796'92 pesetas expresadas, por reparación de una pared de dicho cementerio y el resto por trabajos de explanación del mismo, figurando las primeras consignadas en el presupuesto adicional y habiendo sido satisfechas las últimas con cargo al capítulo de imprevisos.

En acta de la visita se consigna, entre otros particulares: que al sacar á subasta los arbitrios sobre puestos públicos, sobre el Matadero y de pesas y medidas se fijaron como tipos para la subasta, cantidades menores que las consignadas en presupuesto como ingreso calculado por los mismos, adjudicándose uno de ellos en una suma menor que la que en presupuesto se había consignado; que una lámina ó inscripción intransferible que posee el Municipio se halla en poder de un particular, según manifestación del Alcalde; que de las 17.295'41 pesetas á que asciende la relación de ingresos por resultados en el presupuesto de 1894-95, se han hecho efectivas solamente 186'92 pesetas, y de las 25.466'22 pesetas de las resultas de gastos, sólo se han pagado 541'22 pesetas; que el arrendatario de consumos del pasado ejercicio adeuda 7.604'16 pesetas, y el Ayuntamiento adeuda á la Hacienda 7.090'50 pesetas las cuales fueron reclamadas á la Corporación municipal en comunicación de 12 de Septiembre último, en que se le concedía para hacerlas efectivas el plazo de veinte días, acordando el Ayuntamiento en 6 de Octubre último que se procediese contra el arrendatario por el débito de las 7.604 pesetas 16 céntimos, y otro del ejercicio de 1893-1894, y sin embargo de la premura con que el Delegado reclamaba, y de haber transcurrido ya con exceso los veinte días, ninguna gestión se había practicado para la realización de aquellas sumas y pago del descubier- to; que se han verificado por administración varias obras públicas, sin que se hayan publicado semanalmente las relaciones de gastos, ó al menos sin que así se justifique; que acordado por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1895 proceder al desmonte del cementerio antiguo, en donde se

habían verificado enterramientos hasta que en Noviembre de 1887 se inauguró el nuevo, habían sido exhumados y trasladados á éste todos los cadáveres que existían en aquél, sin que procediera la licencia de la Autoridad eclesiástica y del Gobernador civil; y que al terminarse el padrón de habitantes último, que se formó en 31 de Diciembre de 1893 y la rectificación del mismo en el año siguiente, no se formaron y publicaron las listas prevenidas en el art. 19 de la ley Municipal.

Convocóse á los Concejales con objeto de darles vista del expediente de inspección, y concurrieron parte de ellos, exponiendo en su defensa lo que estimaron pertinente. Concurrieron después D. José Martínez, D. José Bayona y D. Pedro Pérez manifestando que no habían concurrido á las sesiones por causas legítimas que habían acreditado.

Formulada la correspondiente Memoria por el Delegado, el Gobernador en 28 de Octubre decretó la suspensión de D. Juan y don Francisco Zaragoza Fúster, don Pascual Pérez, D. Pedro Llorca, D. Francisco Saval, D. Diego Soria, D. Pedro Ballester y don Vicente Fúster, procedentes el primero y los dos últimos de la renovación bienal del corriente año, y Concejales que han sido en el anterior bienio los restantes. En su providencia declaró exceptuados de la suspensión de D. José Martínez, D. Pedro Pérez y D. José Bayona, por no haber tomado parte en ninguno de los acuerdos á que se refieren los cargos.

Los Concejales suspensos han recurrido en alzada alegando diferentes consideraciones, en comprobación de las cuales no presentan otra justificación que una certificación relativa á las obras del cementerio y á la reclamación por parte de la Hacienda de la deuda de 7.090'50 pesetas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los descargos presentados por los Concejales no se justifican en su gran mayoría con documento alguno; y siendo esto así, no puede menos de estarse para la resolución del expediente á lo que resulta del instruído por el Delegado.

Ahora bien: como quiera que de dicho expediente resultan algunos hechos de verdadera gravedad y que pudieran revestir caracteres de delito, sin que respecto de ellos hayan dado satisfactorias explicaciones los Concejales suspensos, procede confirmar la suspensión decretada y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la

suspensión decretada y pasar los antecedentes á los Tribunales.,, Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Juan, decretada por V. S. en 28 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente: "Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Juan, decretada en 28 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que no se lleva inventario de los documentos del Archivo; que importando el alumbrado público para el ejercicio de 1894 á 95, 746 pesetas, y 228 pesetas con 75 céntimos en los meses de Julio y Agosto últimos, se ha cumplido el servicio por administración, sin intentar la subasta y sin la autorización superior; que se faltó al art. 68 de la ley porque no se formó expediente ni se notificó á los interesados el sorteo celebrado en 9 de Agosto para formar la Junta municipal, ni aparecía que ésta hubiera quedado constituida; que en 1.º de Septiembre de este año el Ayuntamiento acordó proceder á la subasta para construir barrones para limitar las baldosas que habían de colocarse en varias calles y plazas, cuyo importe se abonó con cargo al presupuesto de 1894-95, en que se consignaron 1.450 pesetas; que el Depositario de fondos municipales hace ocho años que viene desempeñando el cargo sin fianza; que estaban pendientes de cobro 450 pesetas 31 céntimos por recargos municipales sobre la contribución territorial y 108 pesetas por el de la industrial de 1890 á 91, 132 pesetas y 2 céntimos por recargo sobre la territorial y 71 pesetas y 41 céntimos por la industrial de 1891-92 sin que se haya instruído expediente para recaudar dichas cantidades; que también estaban pendientes de cobro, por recargo de cédulas personales, 270 pesetas 50 céntimos de 1889-90, 246 pesetas del ejercicio de 1890-91 y 273 pesetas con 25 céntimos de 1891-92, sin expediente para exigir el pago y sin que el Recaudador diese fianza ni se haya pedido la liquidación; que aparecían

pendientes de cobro por los repartos para cubrir el déficit de los presupuestos 2.115 pesetas y 6 céntimos en 1886-87 y 5.419 pesetas 70 céntimos en 1887-88; que no se había practicado diligencia alguna para que ingresasen en caja 213 pesetas 86 céntimos del arrendatario de puestos, pesas y medidas del ejercicio de 1891 á 92; que el presupuesto extraordinario formado en 17 de Junio último para atender al pago de los dos primeros plazos de los débitos á la Hacienda pública se halla firmado en blanco; que se han declarado fallidas varias cuotas de la contribución territorial sin intervención de la Junta pericial; que en Julio y Agosto últimos se efectuaron varios servicios sin consignación en presupuestos y sin que el Ayuntamiento tomara acuerdo hasta el 31 de Agosto; que se habían pagado varias cantidades sin subasta para los gastos de limpieza de las calles, reparación del matadero y colocación de una campana en la torre de la Iglesia; que se aplicaron al capítulo de imprevistos y gastaron en la recomposición de las calles 1.450 pesetas consignadas en el presupuesto de 1894-95; que la escritura de constitución del arriendo de consumos tenía enmendada la fecha; y que sin motivo se había rebajado el importe del arrendamiento de consumos:

Dada audiencia á los interesados que se reservaron exponer sus descargos en el recurso de alzada, el Gobernador, en 28 de Septiembre, suspendió á los Concejales D. José Gonsálvez Gadea, D. Vicente Sala, D. José Ripoll, D. Vicente Gonsálvez Gadea, D. José Pérez, D. José Sala Alemany, D. Ramón Sala Belbert, D. Antonio Gadea y Don Vicente Sala Baeza, exceptuando al Concejal D. Antonio Sala.

Contra esta providencia se alzaron los suspensos, exponiendo en su escrito de 7 de Octubre, entre otras razones, que el inventario de los documentos es de cuenta del Secretario; que las 746 pesetas no es el precio del servicio del alumbrado, pues sólo importa el petróleo 500 pesetas, y la limpieza y cuidado de los faroles es de los serenos y dos guardias municipales; que según justificaban las certificaciones que acompañaban, en 13 de Agosto se practicó el sorteo, el cual se publicó, para constituir la Junta municipal; que el acuerdo para la subasta de los barrones está en lugar; que el Depositario no presta fianza porque es persona de reconocida responsabilidad, en los ocho años que desempeña el cargo no ha cometido falta alguna y tiene aprobadas todas sus cuentas hasta el último período legal; que existen expedientes de apremio para realizar los descubiertos de los recargos municipales, y el importe de las cédulas de 1889 á 92 se satisfizo á la Hacienda; que en los presupuestos de 1886 á 88 se consignó para la nivelación del

presupuesto las cantidades que expresa el Delegado, pero después no se llevó á efecto el reparto, y al liquidar el presupuesto de 1894 á 95 se declararon partidas fallidas en virtud de la ley de 16 de Abril último; que no habiéndose resuelto la reclamación del arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de 1891-92, no ha podido exigirsele responsabilidad; que lo único que se halla en blanco en el proyecto de presupuesto extraordinario aprobado en 23 de Junio es el resumen y las sumas, en la previsión de que pudiera sufrir alteración, al ser discutido por la Junta municipal, y dicho proyecto lo expuso al público para que después lo aprobara la nueva Junta municipal; que las firmas de las actas de las sesiones el Secretario debe recogerlas, que desde el instante en que el Ayuntamiento formalizó en 25 de Agosto el pago de servicios correspondientes á Julio y Agosto, quedó legalizada la ordenación, si ya no lo estuviese, por la índole del servicio sanitario, puestó que se trataba de la limpieza y riego de la vía pública: adquisición de cloruro para desinfección y estricnina para los perros vagabundos; que la reparación de las obras del Matadero, acordadas en 30 de Septiembre de 1894, no llegaron á 500 pesetas, y no era necesaria subasta; que la Delegación de Hacienda aprobó en 28 de Mayo de 1894 la subasta del arriendo de los consumos, y la escritura hipotecaria se otorgó en 1.º de Julio; que habiéndose rectificado los cupos por la Delegación de Hacienda en 5 de Agosto de 1890, al ver el descenso de población de aquel Municipio, el Ayuntamiento, en 22 de Marzo de 1891, hizo al arrendatario la rebaja correspondiente á la del Tesoro, y que de los nueve Concejales suspensos, cuatro comenzaron á ejercer en 1.º de Julio último, y el Concejal D. Vicente Sala Baeza no había tomado aún posesión de su cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia apelada, pero no expresa el fundamento de su opinión.

Vistos los artículos 188 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección han sido rebatidos y desvirtuados completamente por el recurso documentado de alzada, sin que en ningún caso resulten del expediente hechos ú omisiones graves y de tal naturaleza que pudieran dar motivo á responsabilidad criminal ni á la corrección gubernativa que á los recurrentes les fué impuesta, por lo cual sería impropio mantener la providencia apelada, que sólo se explica por haber sido adoptada antes de la fecha del escrito de defensa de los Concejales suspensos;

Opina la Sección que procede

alzar la suspensión, y que los suspensos vuelvan al ejercicio de sus cargos concejiles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de Alicante.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Concedida licencia sin sueldo hasta fin de Junio próximo por la Excm. Diputación provincial, en sesión del día 5 del corriente, al Médico Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, esta Comisión provincial, cumpliendo lo también dispuesto por aquella Excelentísima Corporación, ha acordado, en sesión del día 7 y con el fin de que no quede desatendido tan importante servicio, anunciar la provisión de una plaza de Médico interino de dicho Establecimiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, y que habrá de ser desempeñada por el nombrado hasta el día 31 de Junio próximo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Comisión provincial hasta el día 25 del corriente mes, acompañadas del correspondiente título profesional.

Segovia 8 de Febrero de 1896.—El Vicepresidente, Mariano López Manso.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos respectivos del ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas en el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Alonso Romero.

Alcaldía de Valledado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el mayor acierto confeccionar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz pública, relaciones juradas y justificadas; advirtiéndose que después de transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valledado 5 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan de la Calle.

Alcaldía de Valdevacas y el Guijar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de riquezas de rústica y urbana, que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en una ú otra riqueza, ó en ambas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, reclamaciones duplicadas con arreglo á ley, en el preciso término de quince días, contados desde el en que aparezca este en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valdevacas y el Guijar 3 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Matias Garcia.

Alcaldía de Roda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos respectivos del ejercicio próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en alta ó en baja presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas, en el plazo de diez días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Roda 8 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Nicolás Arribas.

Alcaldía de la Salceda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda cumplir lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre contribución territorial, se hace preciso que los contribuyentes del mismo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza en los tres conceptos contributivos, y no hayan presentado sus relaciones, lo pueden verificar hasta el 12 de Febrero en la Secretaría del Ayuntamiento, y desde 1.º al 15 de Marzo próximo estará expuesto al público el apéndice al amillaramiento, con el fin de que pueda ser examinado y pueda reclamar el que lo considere justo.

La Salceda 6 de Febrero de 1896.—P. El Alcalde, Frutos González.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, que servirá de base á los repartimientos para el año económico próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas acompañando los títulos legales de pertenencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Condado de Castilnovo 2 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Casla Yagüe.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con exactitud á la formación de los apéndices de riqueza rústica y urbana, que servirán de base á los repartimientos para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que

hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas, acompañando los títulos legales de pertenencia, dentro del plazo de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cedillo de la Torre 3 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Ignacio Rodriguez.

Alcaldía de Ovejuna.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1896 á 97, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término improrrogable de quince días, contados desde el en que aparezca este en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas, con exhibición del título que las justifique, por el que se acredite haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública como dispone el art. 175 del reglamento para la administración del impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ovejuna 4 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Garcia.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Para que la Junta pericial de este distrito cumpla con exactitud lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la contribución territorial, se hace preciso que los contribuyentes del mismo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, por cualquiera de los tres distintos conceptos, presenten relaciones juradas y duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, que se contarán desde el en que el presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles que pasado este plazo, no se admitirá ninguna y se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1896 á 97, y á su exposición al público, cual dispone el art. 60 del referido reglamento.

Sequera de Fresno 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Alcaldía de Maderuelo.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteración en las diferentes clases de riqueza contributiva, presentarán sus relaciones de alta ó baja con los documentos que acrediten la transmisión y pago de derechos á la Hacienda pública si estuviesen sujetos á éste, en la Secretaría de esta Corporación, antes del día veinticinco del mes actual, á fin de que la Junta pericial de este distrito pueda incluirlas en los apéndices que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año de 1896 á 97.

Maderuelo 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Bermudez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia.

Hago saber: Que por defunción intestada de Bernabé Agu-

do Nicolás, vecino que fué de Valseca, ocurrida en seis de Octubre último, se ha solicitado por Vicente Agudo Nicolás se le declare, como igualmente á Cesáreo, Hilario y Santos Agudo Nicolás hermanos del causante y á su sobrino Benito Agudo y Benito, hijo de Cipriano Agudo Nicolás, en representación de éste, herederos ab intestato del mismo finado Bernabé, y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Segovia á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don José Cabañas, Juez instructor interino del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Aquilino Iglesias Velasco, de Cuéllar, por hurto, se venderán en este Juzgado, á las once de la mañana del tres de Marzo próximo, las tres cuartas partes de casa sita en la calle de la Judería, de esta población; linda toda por la izquierda, con Mariano Olmos; derecha, herederos de Jacinto Sancho; espalda, los de D. Simón Cabañas; tasadas en 56 pesetas, 25 céntimos.

Cuéllar tres de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—José Cabañas.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don José Cabañas González, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Marcos Zamarrón García, de Arroyo de Cuéllar, en causa por lesiones, se sacan á segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, que tendrá lugar con las formalidades legales, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de Marzo próximo, á las once de su mañana, los bienes siguientes:

Una casa en dicho pueblo, barrio Grande, núm. 84; linda por la derecha, plazuela; izquierda, Angela Tomé; espalda, rinconada y pajar de Mariano Bernardos; tasada en 1.125 pesetas.

Diez jarros pajizos de diferentes dimensiones; en 1'25 idem.

Once jarras blancas deterioradas; en 1'10 idem.

Dos copas de cristal; en 0'30 idem.

Tres botellas; en 0'45 idem.

Un arca de pino con cerradura sin llave; en 2 idem.

Tres bancos pequeños de pino; en 0'75 idem.

Una mesa de pino con cajón; en 1'50 idem.

Dado en Cuéllar á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—José Cabañas.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.